

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA

PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C. 30 de Octubre de 2024

DOCTORA

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

DOCTORA

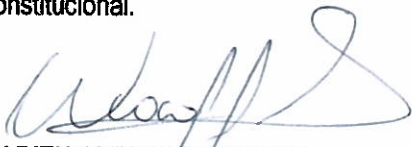
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

ASUNTO: Informe de PONENCIA NEGATIVA para primer debate del proyecto de ley No. 228 de 2024, Cámara.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación de ponente para el primer debate, efectuado por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la ley 5ª de 1992, el suscrito ponente se permite presentar ponencia **NEGATIVA** al proyecto de ley 228 de 2024 **"POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. El informe de ponencia para primer debate de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos: I.) Aspectos generales del proyecto de ley, II.) Trámite Legislativo, III.) Objeto, IV.) Contenido del proyecto de ley, V.) Conflicto de Interés, VI.) Argumentos que justifican la ponencia negativa, VII.) Proposición a la Comisión Tercera Constitucional.



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>5 noviembre 2024</u>
Hora:	<u>12:34 PM</u>
Número de Radicación:	<u>792</u>

INFORME PONENCIA NEGATIVA

I.) ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

- **TÍTULO:** Proyecto de ley N° 228 de 2024 *"Por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, protegiendo especialmente a niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*.
- **AUTORES:** H.S.Norma Hurtado Sánchez , H.S.Jonathan Ferney Pulido Hernández , H.S.Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.S.José David Name Cardozo , H.S.Ana carolina Espitia Jerez , H.S.Ariel Fernando Avila Martínez , H.S.Julio Elias Vidal , H.S.Andrea Padilla Villarraga , H.S.Julio Elías Chagui Flórez H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino , H.R.Etna Tamara Argote Calderón , H.R.Alexander Guarín Silva , H.R.Juliana Aray Franco , H.R.Alejandro García Ríos , H.R.Gloria Liliana Rodríguez Valencia , H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández , H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa , H.R.Juan Carlos Lozada Vargas , H.R.José Eliécer Salazar López , H.R.Hernando Guida Ponce , H.R.Jorge Andrés Cancimance López , H.R.Diego Fernando Caicedo Navas , H.R.Saray Elena Robayo Bechara , H.R.Mary Anne Andrea Perdomo , H.R.Germán Rogelio Rozo Anís , H.R.Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa , H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán , H.R.Jorge Hernán Bastidas Rosero , H.R.David Alejandro Toro Ramírez , H.R.Teresa De Jesús Enríquez Rosero , H.R.Norman David Bañol Álvarez , H.R.Carlos Alberto Carreño Marin , H.R.Aníbal Gustavo Hoyos Franco , H.R.Duvalier Sánchez Arango , H.R.Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Milene Jarava Díaz , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Santiago Osorio Marín , H.R.Víctor Manuel Salcedo Guerrero , H.R.Julia Miranda Londoño , H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda , H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Miguel Abraham Polo Polo.
- **COORDINADOR PONENTE:** H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández
- **PONENTES:** H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg; H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina; H.R. María del Mar Pizarro García.
- **FECHA DE RADICACIÓN:** 21 de Agosto de 2024
- **TIPO DE LEY:** Ordinaria.
- **COMISIÓN:** Tercera de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Representantes

II.) TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el día 21 de agosto de 2024, por los honorables representantes y senadores H.S.Norma Hurtado Sánchez, H.S.Jonathan Ferney Pulido Hernández, H.S.Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.S.José David Name Cardozo, H.S.Ana carolina Espitia Jerez, H.S.Ariel Fernando Avila Martínez, H.S.Julio Elias Vidal, H.S.Andrea Padilla Villarraga, H.S.Julio Elías Chagui Flórez, H.R.Carolina Giraldo Botero, H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R.Etna Tamara Argote Calderón, H.R.Alexander Guarín Silva, H.R.Juliana Aray Franco, H.R.Alejandro García Ríos, H.R.Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.José

Eliécer Salazar López, H.R.Hernando Guida Ponce, H.R.Jorge Andrés Cancimance López, H.R.Diego Fernando Caicedo Navas, H.R.Saray Elena Robayo Bechara, H.R.Mary Anne Andrea Perdomo, H.R.Germán Rogelio Roza Anís, H.R.Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R.Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R.David Alejandro Toro Ramírez, H.R.Teresa De Jesús Enríquez Rosero, H.R.Norman David Bañol Álvarez, H.R.Carlos Alberto Carreño Marín, H.R.Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R.Duvalier Sánchez Arango, H.R.Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R.Catherine Juvinao Clavijo, H.R.Milene Jarava Díaz, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R.Piedad Correal Rubiano, H.R.Santiago Osorio Marín, H.R.Víctor Manuel Salcedo Guerrero, H.R.Julia Miranda Londoño, H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R.Julián Peinado Ramírez, H.R.Miguel Abraham Polo Polo, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1284 de 2024.

Cabe resaltar que el día 11 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como **Coordinadores Ponentes** a los H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda y como **Ponentes** a los representantes H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. María del Mar Pizarro García.

III.) OBJETO

La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

IV.) CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

PROYECTO DE LEY No. 228 de 2024

“POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros.

b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores Moo, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$11.175 pesos por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos.
3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, será de \$2.000 por mililitro de solución líquida.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas

Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTÍCULO 6. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la

Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7* de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

ARTÍCULO 8. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

V.) CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, declaró que no concurren en mi condición de ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el proyecto de Ley 228 de 2024 Cámara. *“Por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, protegiendo especialmente a niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VI.) ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA NEGATIVA

El Proyecto de Ley 228 de 2024 de la Cámara, titulado "Por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, protegiendo especialmente a niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", introduce una serie de disposiciones enfocadas en fortalecer la política fiscal de salud pública en torno a los productos de tabaco. Este proyecto se suma a iniciativas previas, como el Proyecto de Ley 308 de 2024 de la Cámara, presentado por el H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce *"Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones"*. Este último fue aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 23 de abril de 2024 y actualmente se encuentra en trámite para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, según la Gaceta 659 de 2024.

La coexistencia de ambos proyectos de ley, con objetivos similares en el ámbito de los productos de tabaco, plantea un problema de redundancia normativa y podría dar lugar a confusión en su implementación. Según el principio de unicidad legislativa, el ordenamiento jurídico debe evitar la tramitación simultánea de normas que regulen el mismo objeto, en aras de garantizar la coherencia y minimizar posibles conflictos en la aplicación de la normativa. Adicionalmente, el artículo 150 de la Constitución Nacional faculta al Congreso para legislar en distintas materias, pero impone la unidad de materia como requisito para que cada ley mantenga un propósito claro y único, evitando solapamientos que dificulten su interpretación y ejecución. La aprobación de dos proyectos sobre el mismo impuesto podría contravenir estos principios, afectando la claridad y la eficacia de la regulación en el sector.

Actualmente, los cigarrillos enfrentan en Colombia una de las cargas tributarias más elevadas, con tres gravámenes principales: 1) el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 19%, 2) un componente específico del impuesto al consumo, y 3) un componente ad valorem, equivalente a una sobretasa del 10% sobre el precio final de venta. Como resultado, se estima que aproximadamente el 78% del precio final de una cajetilla de cigarrillos corresponde a impuestos.

En este contexto, el proyecto de ley en discusión propone un incremento del 200% en el componente específico del impuesto al consumo sobre cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, pasando de \$3.725 (vigente en 2024) a \$11.175 por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente según su contenido.

No obstante, el impacto de esta elevada carga tributaria ya se refleja en el crecimiento del mercado ilegal de cigarrillos. En 2023, se estima que el 35% de los cigarrillos consumidos en Colombia fueron ilegales, es decir, 35 de cada 100 unidades. El precio promedio de una cajetilla legal de 20 unidades fue aproximadamente de \$9.747,33, mientras que el precio promedio de una cajetilla ilegal en la misma presentación fue de \$4.208,54, lo que representa una diferencia de aproximadamente \$5.538,79. Esta brecha fomenta el mercado ilícito, impactando el empleo formal y reduciendo las rentas departamentales que financian sectores clave como la salud y el deporte.

En cuanto a las soluciones líquidas utilizadas en cigarrillos electrónicos, con o sin nicotina, la propuesta legislativa establece una tarifa de \$2.000 por mililitro de solución líquida. Sin embargo, esta tarifa elevada podría tener efectos adversos, como el incentivo a la comercialización de productos de baja calidad o al ingreso de productos no regulados, lo cual podría intensificar el mercado negro, disminuir la recaudación fiscal esperada y debilitar los esfuerzos de control y fiscalización. Así lo advierten Zapata y Pabón (2024) en su análisis sobre la tributación y regulación de productos de tabaco y vapeo.

Finalmente, de aprobarse nuevos incrementos impositivos, el mercado ilegal podría alcanzar hasta el 50% del volumen total, afectando especialmente a los consumidores de menores ingresos. Según el estudio de Fedesarrollo (2021), *Reformas para una Colombia Post-Covid 19*, el impuesto sobre cigarrillos es regresivo, lo que significa que los hogares de menores ingresos soportan una mayor carga tributaria en comparación con los hogares de ingresos más altos. Esto amplía la desigualdad en el acceso a productos legales, ya complicada bajo las tarifas vigentes.

VII.) PROPOSICIÓN A LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a los honorables representantes a la Cámara Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** el proyecto de ley N° 228/2024C *"Por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, protegiendo especialmente a niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba